

N Capotea 43.  
Auto

~~\_\_\_\_\_~~

J 1373/7

N

Capeta 43.  
Auto  
M. C.  
Cen

Año 1706

J 1373/7

Bernardo y Gregorio Bea Vecinos de la  
Pardina de Sañanul. Dicen: Fue como unico  
habitadores de esta pardina han hecho gran-  
de plantacion de uinexo; durante de otra  
que hay en la misma pardina; que parte, es  
de estas partes, y de Vecinos de Aponyna  
pallon. Que para la custodia de aquellas Uvas  
han intentado poner Guarda para su custodia  
a expensas de ambos recurrentes, y el Alcalde  
de esta Pardina se ha negado a darle el jura-  
mento. Y quiere que vinba tambien este Guar-  
da para las otras viñas, no siendo esto repu-  
lar porque estas partes pagan a los Guardias  
de las viñas por las que posehen.

Suplican que dho Alcalde  
dé el juramento al Guarda, y que lo mismo  
excuta en los que en to succisibo nombra-  
ren ~~en to succisibo~~, declarando que no estan  
obligados a pagar a los Guardias de las Viñas  
viejas por la custodia de las nuevas, sino que  
a proporcion pagaran lo que les quepa por  
las que posehen en las viejas.





Ciento treinta y seis maravedis.

SELLO TERCERO, CIENTO  
TREINTA Y SEIS MARAVE-  
DIS, AÑO DE MIL SETECIEN-  
TOS NOVENTA Y SEIS.

En el nombre de Dios sea á todo ma-  
nifesto que los señores Bernardo  
Dea y Gregorio Dea vnos de la  
Padronia de Canasul, á nro. suyo, pado en su re-  
ca. Pion algunos de los constituidos y promovidos por  
ellos ante el Sr. D. Juan de los Rios de la Plata, y  
nombramos en nros. certificaciones á D. Juan de los Rios de la Plata  
Antonio Toranzo, D. Juan de los Rios de la Plata, y D. Mariano  
Arenas, que los son caudillos en la Al. Real de San Juan de los Rios de la Plata,  
de nros. en nros. nombres, y representando nros. pro-  
prias personas, acciones y bienes, y poderos y nros. en  
interponer en todo y qualquiera pleito y que-  
rrelas, peticiones y demandas, en civil como criminal,  
que el presente tenemos y en adelante sino ope-  
ran con qualquiera persona ó personas, sin embargo  
de quanto el qualquiera estado y gobierno de nros. de  
cuyo efecto, en juicio y fuera de el, operan y son que  
los señores Padroneros, presenten en su nombre, y en su nombre.

COPIA  
DE  
LA  
ACTA  
DE  
LA  
AUDIENCIA  
DE  
SAN  
JUAN  
DE  
LOS  
RIOS  
DE  
LA  
PLATA  
DE  
LA  
FECHA  
DE  
LA  
ACTA  
DE  
LA  
AUDIENCIA  
DE  
SAN  
JUAN  
DE  
LOS  
RIOS  
DE  
LA  
PLATA  
DE  
LA  
FECHA  
DE  
LA  
ACTA  
DE  
LA  
AUDIENCIA  
DE  
SAN  
JUAN  
DE  
LOS  
RIOS  
DE  
LA  
PLATA



Procurador, y otros sujetos, ejecución, eman-  
ya y facciones. Digan también, y me lo ubo  
nisi y definitiva, excepto las favorables, y ella  
comunicar a todos y suplirlos en sus cosas y  
casos; Pien en Primas más lo dicho y comi-  
tidos jurar: que para la liquidación de lo  
venido y su título fueren convenientes; y mandado ha  
gan todas la demas diligencias judiciales y extrajudi-  
ciales, que en el presente y en adelante se requirieren de  
los tales plejos producir sumas y pruebas, como  
si van tales, que p. su naturaleza y calidad, re-  
quieran más especial poder del que aquí va expre-  
sado; Pero para todo esto con lo demás anexo y dependiente  
y p. lo que pudiere substituirse en uno o más personas  
subscritas y nombradas o mas análogas, lo damos  
cuanto poder tenemos, sin algunas limitacion de  
forma, que p. falta de mas especial no debe  
obtener efecto todo lo ref. lo. y quanto a lo que  
y subscritos en un caso, en un xaron fueren otorgado  
dicho, echo y por un modo, lo que, prometido haver  
p. primer valide y fuerza, y no subscrito en ningún  
ni manero alguna, y ayo la obligación

que a ello haviendo donas Personas y otros más  
hines, así mudos como vivos, haviendo y p. ha  
vez donde quier. Aceto p. lo sobredicho  
en la villa de Magallon a once dias  
del mes de Setiembre del año con-  
tado del Vaunto de N. S. J. C. mil sea-  
cientos noventa y seis; siendo tes-  
tigos Vincente Carrion y Fabian Espe-  
leta unos de dha Villa; Esta contem-  
erte Poder en su virtud orig. sep. fac.



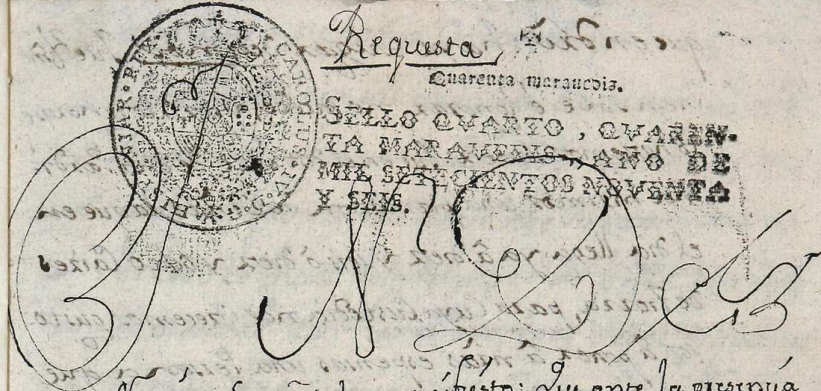
Yo no Demis varcial Alcalde de  
del Rey N. S. por todos sus dom. y en  
Vna de la S. de Magallon y a lo dho p. y Bernal



Requesta

Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.



Nomine Sea a todos manifestado: Que ante la presencia del Señor Juan Torres Alcalde y Juez ordinario de la Real Audiencia de Ganaxul Vecino del Lugar de Agon, presente yo Viciente Perez Petinto Escribano Real y los testigos abajo nombrados parecieron personalmente Bernando y Gregorio Bea Hermanos Vecinos de dita Real Audiencia diciendo mediante una Cedula puesta en papel sellado, y firmada de Abogado, pero no de otro Bea por no saber, pretendiendo, que dicho Alcalde diese Jazam<sup>to</sup> a un Cavida que intentaban poner en una parcion de Viñas de su dominio como por mejor lo esperaba en dita Requesta la que se contiene aqui, y es del tenor siguiente: Ante dicho Alcalde y Juez ordinario de la Real Audiencia de Ganaxul parecieron Bernando y Gregorio Bea Hermanos Labradores domiciliados en la misma, y en aquellas mofes via modo y forma y manera



que en dho haya lugar decimos. Que Vmo  
bien sabe e ignorar no puede, y por si lo ignorare  
lo hazemos saber: Fue en el dñto de dha Pardi-  
na hizimos una plantacion de Viñas la que en  
el dia llega ya à diez y seri ò diez y ocho Cazes  
de Tierra, para cuya Custodia nos ofrecemos gusto-  
ra à poner à nras expensas una persona que  
guarde dho termino, y à fin de que las personas  
le adoren ante juez competente qual  
Vos Vmo de dha Pardiña es indispensable el  
que à dha Guarda lo Juramente Vmo de haberse  
leal y fiel<sup>te</sup> en su officio del modo y forma  
que el dño tiene Prescripto; cuya diligencia  
aunque ya anteriorm<sup>te</sup> la abemos solicitado de  
Vmo con la Urbanidad y Cortesia correspon-  
dientes se le suplica à ello diciendo que el Alcalde  
y Ayuntamiento de dha no Jura-  
mentar es à el Guarda que motiva esta Reques-  
ta y à la Verdad es una Cosa extraordinaria, y  
fuera de razon el que el Alcalde y Ayuntam<sup>to</sup>  
de dha queran intruymeterse en el Govier-  
no de otra Jurisdiccion enteramente distinta

de la Leya, y siendo cierto el que Vmo es  
el Verdadero Alcalde del Territorio donde  
sea posea el nuevo Guarda es indijua-  
rizable el que por Vmo se le debe Juramentar.  
En todo lo qual seguimos à Vmo por ante  
el presente dñ. no una, dos, tres Veces, y quantas  
de dño. sean necesarias Juramente Vmo  
à la persona de que arriba abemos hecho  
mencion, y caso de no Executarlo protes-  
tamos à Vmo todas las costas da-  
nos, y perjuicios que por falta de adimple-  
mento de Justicia en esta Ocasion se  
nos ligar, y tambien seguimos al  
presente dñ. no de por testimonio  
y à Continuacion la Respuesta que Vmo  
diere sobre esta nra ptesension, y que  
de todo forme acto publico, uno, y mu-  
chos, y quantos combengan, y que Verifi-  
cado dho acto publico se nos entregue Copia  
del mismo para el Uso de nro dño. Que asi



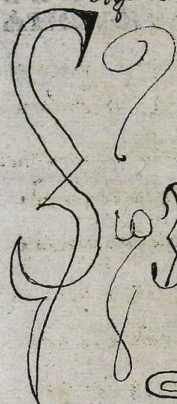
procede en Justicia D<sup>o</sup> D<sup>o</sup> Dionisio de  
Labriaga Teniente D<sup>o</sup> 1.<sup>o</sup> Alcalde de  
Zañaral Respondio en voz que dentro del  
termino del fuero que eran tres dias Responderia  
y para ello se le diere copia de la Requesta para  
arreglar su Requesta y en efecto se la entregue  
concordada con la misma fecha de o<sup>ra</sup> la que recibi-  
o en su poder y que no se cerrare el acto hasta  
que finare dho termino y b<sup>o</sup>so el dia quince de los  
presentes mes y año parecio personalm<sup>te</sup> el dho 1.<sup>o</sup>  
Juan Torres y en presencia de mi dho Escribano y testigos  
Infrascriptos Respondio a dha Requesta Mediante  
otra Cedula en papel sellado firmada de Abogado e  
igualm<sup>te</sup> de dho 1.<sup>o</sup> Alcalde exponiendo en ella lo  
que tenia por conveniente como en efecto aparece  
por memoria de dha Cedula la qual y su tenor es el  
Respondio te Juan de Torres Alcalde de la p<sup>ar</sup>dina llama-  
da de Zanaral Respondiendo a Cedula de Requesta he-  
cha por los Ss. Bernardo y Ezpeyri o Bea her-  
manos domiciliados en dha p<sup>ar</sup>dina en la  
mejor forma y manera que aya lugar Dice  
y responde: Que aunque sea cierto que los referidos

Bea tienen y poseen cierta porcion de Viña  
en la Jurisdic<sup>ion</sup> de la sobradia P<sup>ar</sup>dina lo es tam-  
bien cierto que el Ayuntamiento de Agon ha esta-  
do y esta de immemorial en la posesion de nom-  
brar Guardas para las Viñas de los sobradhos  
Bea como de los demas Vecinos de Agon que las  
tienen y poseen en la misma Jurisdic<sup>ion</sup> y P<sup>ar</sup>dina  
que a los referidos Bea como los Vecinos de Agon  
han contribuido en conjunto y apropiacion a el  
pago de dhas Guardas sin que jamas este Ayunta-  
m<sup>to</sup> ni su Alcalde les haya dado el Turam<sup>to</sup> necesario  
y si solo el Alcalde de Zanaral el que ha existido tam-  
bien las penas que se les han manifestado que el  
Alcalde de Zanaral ni el Ayuntamiento de Agon no se  
oponen a que los referidos Bea pongan Guardas sepa-  
radas para sus Viñas a lo que se oponen si es a que  
estos parecen que se acuerdan al pago de los restan-  
tes Guardas que corresponde a regla de Comp<sup>ar</sup>acion  
como hasta de hora de tiempo inmemorial lo han  
Executado a quanto Guardas el Alcalde de Zanaral  
con el Ayuntamiento de Agon han puesto y acostumbra-  
do poner lo que se Justifica con haberlo hecho siempre  
hasta el año pasado en cuyo año sin novedad al-  
guna los referidos Bea teniendo como tenían ya



su porcion de Viña o plantados de los que como de  
los de Agon han Cuidado los Bñadores, y cuya con-  
tribucion se paga al Lugar de Agon a cuyo Pueblo por-  
tensece como igualm<sup>te</sup> la composicion de caminos y impi-  
as de Viager en dha Partida: Ni los dhos Bea intentan  
ponerle su Guardia separada, y privado; muy bien bue-  
dan hazerlo sin authordad de la Justiciera de la referida  
Partida, y solo les daa su am<sup>to</sup> quando ocurre denuncia  
alguna pena el qual se reduce para que a caso, y no para  
otro, ni antes de esa ocasion por no responder si no es  
en la adueracion de la pena pero no por esto se deben  
librar de contribuir en su porcion de pago para los res-  
tantes Guardas los dhos Bea como lo han executado si-  
empae, y lo executaron hasta el año pasado cuya res-  
puesta da a la requesta hecha por los dhos Bea hecha  
por los dhos Bea, kafa el dia trece de agosto de mil sete-  
cientos Noventa y seis Juan de Torres Alcalde de la  
Partida de Linares en Agon Veridete = D.<sup>o</sup> Santiago  
Apas = Juan Torres = Mediante todo lo referido Caxo este  
acto: De las quales cosas, y cada una de ellas a requi-  
rimiento de dhas partes hize y testifique el presente  
caeto publico uno y muchos y quantos Combengan =  
Hecho fue lo sobredicho en el Lugar de Agon a trece  
y quinze dias del mes de Agosto del año Contado  
del Nacimiento de Nostro Señor Jesu Christo  
de mil setecientos Noventa y seis, siendo a ello  
presentes por testigos Juan de la Huerta Vecino del

Lugar de Agon y Pedro Navarro Vecino de la Villa  
de Magallon, y allado al presente en dicho Lugar de  
Agon =

 No de mi veinte diez y cinco Estuvario  
del Rey Nostro Señor por todas sus  
Justicias, Reynos, y Señorios, y del Juzgado  
ordinario de la Villa de Magallon,  
domiciliado en ella, que alas sobredichas cosas  
con los testigos arriba nombrados presente fui:  
Apruebo los Enm.<sup>os</sup> de los d<sup>os</sup> = da = Et Caxo y  
en fe de ello lo signe en Magallon a veinte y dos  
dias de dicho mes, y año ~~1796~~





Quarenta marauedis  
**SELO QVARTO, QVAREN-  
 TA MARAVEDIS, AÑO DE  
 MIL SETECIENTOS NOVENTA  
 Y SEIS.**



Quarenta marauedis  
**SELO QVARTO, QVAREN-  
 TA MARAVEDIS, AÑO DE  
 MIL SETECIENTOS NOVENTA  
 Y SEIS.**

Mi Antonio Taboara en mi D. Bernardo y Gregorio Vega  
 Vecinos de la Real D. Canarul de quien tengo y presento  
 poder y de el usando ante V. E. como mejor haya lugar  
 y Dios Sigo: Me mis ptes. como univocados y adores de Dha Real  
 Dina han echo en ella de tres años a esta pte una nue-  
 va plantacion de Bimeno, que sea ya como de diez y seis  
 a diez y ocho caizadas y aun prosiguen y tienen animo  
 de aumentarla esta nueva plantacion, que con el motivo  
 de haver empezado en este año a dar fruto las Copas y  
 de hallarse esta nueva plantacion a distancia bastante  
 considerable de otra antigua, que hay en la misma Parodi-  
 na. que se compone de Pámas de S. exentes Vecinas de S. J. de  
 y Magallon y tambien de mi parte con una Arcequia de  
 por medio bastante ancha, que no puede parecerse sino  
 por dos puentes que hay en ella, bastante separados uno  
 de otro, han tenido por oportuno mis ptes. a fin de que  
 sus nuevas plantaciones de Pámas esten bien custodiadas  
 por no poder atender a ellas los antiguos guardias, y  
 hacer presente al M. C. y nos Ordinarios de la indicada  
 Dina, que es Juan Torres, estan puentes a nombrar un  
 Guardian que se encargare de la custodia del Fructo de la  
 nueva plantacion, apreciando para ello en cuenta y  
 en esto haviendose le presentado, y requeriendole, le diere  
 el Conn. P. su consentimiento para poder ejercer en empleos  
 ha negado Dho M. C. de un am. to con los p. b. tolos presentados  
 que aparecen a la requesta dada por Dho M. C. a la Real  
 quita q. le hicieron mis ptes. que presentes; siendo uno  
 de ellos el q. el Ayuntamiento de S. J. de avisó estado en





la posesion inmemorial & nombran Guardias para  
las Binas que los vecinos de este Pueblo y sus ptes si-  
men en la Párdina; así es fuera de la cuestion pues  
dhos mis ptes no puden nuevas guardias para las Binas  
antiguas ni para las nuevas, en donde ninguno de  
no de honra tiene Bina y aunque el indicado Al<sup>e</sup> no pa-  
rece tiene reparo en que dhos mis ptes tambien suen-  
dia para sus nuevas Plantaciones, se meca a junca-  
mentarlo y tambien da á entender el q<sup>da</sup> con sin pre-  
juicio de los otros Guardias, destinados para las antiguas  
plantaciones; esto es, que no obstante de pagar mis  
ptes al Guardia que nombraron para la custodia de sus  
Binas nuevas hayan de contribuir tambien por estas  
a los Guardas de las Binas antiguas. lo que de esta  
manera procede y sería un gravamen insopor-  
table; ni se alcanza por que no havrendo se reparti-  
do el salario del Guardia de dhas Binas viejas ni oca-  
sion de proporción entre estas, haya ahora de compren-  
dese en el reparto á mis ptes á mas del que sufren p<sup>o</sup>  
aquellas, tambien por el que impone el N<sup>o</sup> de Ci-  
udad de dha nueva Plantacion, temiendo que porca  
se repara d<sup>o</sup> por esta y p<sup>o</sup> en caso el salario de su  
Guardia. Por tanto.

A. N. E. sup<sup>o</sup> q<sup>o</sup> temiendo non present<sup>o</sup> dhas Peden y Requesta se han  
mandado que el cap<sup>o</sup> Juan Torres Al<sup>e</sup> de la Párdina de Sanand  
se el debito juramento al respecto que le presentaron mis ptes  
para Guardia de sus nuevas Plant<sup>o</sup> de Bina, y que en lo  
subsc<sup>o</sup>ivo execute lo mismo con los q<sup>o</sup> mis ptes no se declaran  
en adelante, y así mismo declaran que estos no estan  
obligados á contribuir con cosa alguna por la custodia  
de sus Binas nuevas á los Guardas de las antiguas q<sup>o</sup>  
existen en la misma Párdina ni oca<sup>o</sup> con aque-  
llos que les corresponden á proporción por aquellas  
binas que tienen poseen en la Plantacion anterior,  
á lo que jamas se han negado ni niegan  
condemandos de la corte de este recurso al N<sup>o</sup> de

do Al<sup>e</sup> como precede & hasta q<sup>o</sup> pido y para  
ello & ad<sup>o</sup>

Miguel don Solosana

Miguel Solosana





SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVENTA  
Y SEIS.

Auto  
S.S.  
Reg.<sup>te</sup>  
Villava  
Utinallas  
da l'ripas  
L'ntem.  
L'arauca  
Roman.

Lanag. y Sep. <sup>ve</sup> quince de 1796. Acu.<sup>do</sup> 9.

Por ahora, y sin perjuicio de lo que el Acuerdo determine en este asunto; el Alcalde de la Paredina de Sañana, que tome inmediatamente el debido juramento al Guardia que nombra en estas partes para la custodia de las nuevas plantaciones de viña que dicen: Y dicho Alcalde informe dentro de seis dias lo que se le ofreciere sobre el contenido del recurso: Y cuando pase a la vista del Fiscal de Su Mag.<sup>d</sup>



SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVENTA  
Y SEIS.

Ces.<sup>mo</sup> Señor

Juan Torres Alcalde de la Paredina de Sañana del dominio temporal del Conde de Contamina cumpliendo con el Auto de V. C. y Real Provision obtenida por Bernardo, y Gregorio Vea, en que se le manda, q<sup>e</sup> informe, lo que se le ofreciere sobre el contenido de su Recurso deve hacer presente: Fue aunque los Recurrentes se llaman Vecinos de la Paredina, en la realidad, sin embargo de tener en ella su residencia se han considerado, y consideran por verdaderos vecinos del Lugar de Agon, en donde gozan del pastor, y todo los aprovechamientos, que los que habitan, y tienen en el formal domicilio, y aun el Exponente tiene entendido, que los mismos Bernardo, y Gregorio Vea se intitularon tales Vecinos de Agon en una Firma posesoria, que pocos dias hace, que obtubieron de esa R. Audiencia sobre ciertos derechos, que pretenden gozar en la Paredina: no obstante, que esta es de diversa jurisdiccion, es hecho constante, que el Ayuntamiento de Agon esta en la posesion inmemorial de



nombrar Guardias para todas las viñas, que ajen  
ellas, y que estas han cuidado, y cuidan delas que  
son propias, no solo de vecinos del mismo Lugar de  
Ayon; sino tambien de los de la Villa de Maga  
Non, Lugar de Vidumbre, y otros pueblos, contribu-  
yendo todos con la parte, que les cabe en el pago de  
su salario; conque si estos Guardias nombrados por  
el Ayuntamiento de Ayon han corrido con el cui-  
dado de las viñas de los Vecinos; con maior razon  
parece, que deben correr con el de las de los vecinos  
Bernardo, y Gregorio Vec, q. no pueden negar son  
Vecinos del mismo pueblo, sin que en esto pueda  
considerarse diferencia entre las viñas antiguas, y  
modernas, porque la razon es la misma, y ellas la  
tienen así reconocida con el hecho cierto, y constante,  
de haber supletado sus nuevas viñas al cuidado de  
los Guardias comunes, y haber pagado por ellas del  
mismo modo, que de las antiguas el contingente de su  
salario; pues aunque suponen, que solo hace tres  
años, que las plantaron en la realidad con la pasa-  
da sé, como consta de los Catastros de Ayon de los  
años de noventa, y uno, noventa, y dos, y siguientes has-  
ta de presente, sin que en todos estos haya mayor dife-  
rencia, que algun aumento, que han ido haciendo, y  
no varia la sustancia: Vase este supuesto, y el de

estas bien asegurado el Exponente, de que desde luego, que  
empeñaron a dar fruto las nuevas plantaciones, que  
por lo menos con la tres años, han satisfecho, como  
queda dicho, el salario de los Guardias nombrados por  
el Ayuntamiento de Ayon, ha entendido, que la pretenti-  
on de estos dos Particulares sobre ser contraria a su  
mismo hecho, y estado, que tenia el asunto, era tam-  
bien detractiva de la posesion, y derecho, en que se halla  
de inmemorial tiempo Ayuntamiento, y que si querian  
nombrar persona, que cuide de sus viñas, sin perjui-  
cio, de lo que deben contribuir, lo pueden hacer privada-  
mente, sin que la Justicia autorice su nombramiento,  
y recibiendoles el Alcalde el juramento en el acto de  
denunciar qualquiera de las penas, pues el tomarlo  
por razon de oficio, y al ingreso de él parece, que no es  
prerrogativa, que compete a personas privadas. Los moti-  
vos, que alegan para este nuevo establecimiento son tan flacos,  
como que por mas, que avulten las distancias de las viñas  
antiguas a las modernas, y la falta de buenos pastos, para q.  
los Guardias puedan atender, y acudir a unas, y otras, la ven-  
dad es, que las primeras solo distan de las segundas como  
unas docientos, y sesenta pasos, y desde el capero de la vice-  
quia, que puede ser de tres partes quando me-  
nos, se descubre todo el terreno de las viñas nuevas, de ma-  
nera, que puede conocerse facilm. a qualquiera, que entre





Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

a hacer daño en ellas. Y por si se quisiere incurrir al Exponente falta de cumplimiento a lo mandado por V. C. deve manifestar, que aung<sup>o</sup> se le requirio, para q<sup>o</sup> diese juramento al Guarda propuesto por los Recurrentes, solo suspendió el hacelo, hasta q<sup>o</sup> se le diese copia de la R.<sup>o</sup> Provision, que ya debió entregarse en el acto de la notificación; pues quando se excusaron por ella, de lo que se le mandaba, y debía ejecutar sin exponerse a faltar, ni exceder por mala inteligencia, en que facil<sup>te</sup> podia incurrir un hombre lezo, y sin letras con sola una lectura rapida; pero luego, que se le entregó embió a llamar con el Ministro del Lugar a los Recurrentes, para q<sup>o</sup> le presentasen al supeto nombrado a fin de tomarle el juramento, y aun el mismo Exponente se les habia prevenido antes verbalmente, y hasta agora no lo han presentado. Fue es quanto ai en el asunto, y puede informar a V. C. Ayon 21 a Octubre de 1796.

Juan Torres

El Fiscal de S. M.



Para despachos de oficio quatro mis.

SELLO CUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

en vista del recurso de Bernardo y Gregorio de Bea vecinos de la Pandina de Panazol, y de lo informado sobre su contenido p.<sup>o</sup> el Alcalde de la misma Juan Torres, dice que por lo que de todo ello resulta porra V. C. mandan que asi se cumpla como lo se mandan que le sucedan en the empleo tomen el juramento en la forma ordinaria a los Guardas que nombren los expresados Bernardo y Gregorio de Bea para la custodia de las nuevas plantaciones de viña que han hecho en el distrito de la mencionada Pandina; declarando que no están obligados a contribuir a los Guardas de las viñas antiguas existentes en la misma Pandina mas que aquella cantidad que les toque por las plantaciones antiguas que tienen, haciendose la distribución proporcional con los demas poseedores que participen del beneficio. Zaragoza 29 de Noviembre de 1796.



Auto  
55.

Taraq. y Diz. Doce de Mayo. 1706. Cau. Genl.

Regente  
Villava  
Miralles  
Sabriza  
Extremera  
Cocón  
Lavanca

El Alcalde de la Párdina de Sanául, y los demas que le sucedan en dicho Empleo tomen el juramento en la forma ordinaria a los Guardas que nombren Bernardo, y Gregorio de Bea para la custodia de las nuevas Plantaciones de Viña que han hecho en el Distrito de la mencionada Párdina; y se declara que estos dos Vecinos no están obligados a contribuir a los Guardas de las Viñas antiguas existentes en la misma Párdina mas que aquella cantidad que les toque por las Plantaciones antiguas que tienen, haciendo la distribución proporcional con los demas Pecheros que participan el beneficio.

Three decorative flourishes or signatures.

Notifn

En rraz de dho notifique el auto amecedente a Miguel Antonio Tolovana Prior en nombre de su Santo en su Persona de que certifico.